

si por otro fortuito de temporal ó otro accidente inevitable habiendo empezado su viage , volviere al puerto de donde salió , en estado de poder volver á navegar ; si los cargadores quisieren descargarle , lo podrán hacer , pagando al capitán enteramente el flete de ida como si hubiese llegado al puerto destinado.

24. Sobreviniendo que por orden de algun príncipe sea retenido algun navío en el curso de su viage , no deberá pagársele flete por razon del tiempo de su detencion , estando hecho el fletamento por meses , ni se le aumentará si hubiere sido fletado por viage ; pero los sueldos de marineros , del tiempo de la detencion y vituallas que se consumieren en el fletamento hecho por meses , se le abonarán , y los que causare el fletado sin la circunstancia de meses , sino por viage , serán de cuenta del capitán ó dueños del navío.

25. Cuando el dueño ó consignatario á quien se dirigieren mercaderías , reusare recibirlas y pagar sus fletes , el capitán ó maestro podrá con autoridad judicial vender las correspondientes al pagamento de ellos , y las demas deberá depositarlas con la misma autoridad en la persona que fuere nombrada.

26. Si sucediere naufragio , varamiento , pillage de piratas , ó apresamiento de enemigos , y por estas causas se perdieren las mercaderías , los dueños de ellas no estarán ni sus consignatarios , obligados á pagar flete alguno : y si el capitán ó maestro hubiere antes recibido alguna cantidad anticipada para en

cuenta de los tales fletes , la deberá volver , á menos que por la contrata del fletamento no estuviere convenido en lo contrario.

27. Si por convenio hecho por el capitán en beneficio de toda la carga con algun corsario ó pirata , diere algunas mercaderías se le pagarán sus fletes como si las condujese al puerto destinado , en caso de llegar despues con felicidad á él , constando por plena justificacion que haya de hacer ante la justicia del primer puerto donde llegare , con toda su gente y pasajeros , si los hubiere , de la precision de dicho convenio , y de haberlo hecho en conocido beneficio del resto de la carga.

28. Si algun navío con sus mercaderías fuere apresado por enemigos , y se hiciere su rescate , se le deberá pagar al capitán el flete correspondiente hasta el parage de su apresamiento , en caso que los dueños de las mercaderías rescatadas no quieran prosiga el viage al puerto de su destino ; pero si lo hiciere se le pagará el flete primitivo , segun su fletamento , contribuyén dose por él á dicho rescate con el navío y sus fletes en la parte que le tocare.

29. Acaeciendo naufragio á navío cargado de mercaderías durante su viage , si se salvaren algunas de ellas , se ha de pagar al capitán la prorata del flete correspondiente á lo salvado , regulándole segun la distancia del puerto de donde salió , y el de su destino con el de donde sucedió el naufragio ; pero si en el mismo navío ó en otra embarcacion condujere lo así salvado al puerto de su destino , se le pagará

enteramente el flete respectivo , según expresaren los primeros conocimientos.

30. Al capitán ó maestre que condujere mercaderías para alguna persona que antes de su entrega y recibo ó quince días después faltare á su crédito ; hallándose las tales mercaderías existentes en casa del quebrado , se le pagarán con ellas enteramente sus fletes , sin que los acreedores puedan pretender dilación ni descuento alguno ; pero si hubieren pasado á tercera mano , entrarán los dichos fletes á pretender y gozar solamente la prorata que sueldo á libra les tocara en el concurso.

31. El capitán ó maestre no podrá ser obligado á recibir en pago de sus fletes mercaderías algunas que se le quieran dar por deterioradas ó corrompidas por vicio propio , ó por accidente de caso fortuito ; pero si las mercaderías fueren líquidas , como son vinos , aceytes , aguardientes y otros licores sujetos á colocarse en pipas que se hallen vacías en todo ó en la mayor parte ; en este caso los dueños ó consignatarios de ellas podrán abandonarlas si les pareciere por el flete.

32. Por cuanto ha sucedido varias veces , y en adelante puede acontecer , que con motivo de guerra ú otros haya escasez de navíos naturales ó extranjeros que con banderas amigas ó pasaportes puedan navegar libremente , en cuyos casos suelen formarse cuestiones entre los cargadores sobre la preferencia del buque que deba corresponderles , sea porque la embarcación vino á su consignación

ó por haberse anticipado á empeñar con el capitán , y otras razones que suelen alegar ; por lo cual para evitar semejantes diferencias se ordena y manda que en tales lances el Prior y Cónsules manden juntar á todos los comerciantes , así naturales como extranjeros que pretendieren cargar en los navíos de estas circunstancias , y haciendo numeración de lo que cada uno tuviere que dar les repartan y apliquen rata por cantidad el buque que correspondiere , haciéndoles justicia con igualdad , y desestimando las antelaciones que intentaren , entendiéndose esto con las embarcaciones que estuvieren en este puerto y vinieren á él á tomar carga de quienes la quisieren dar ; pero si la tal embarcación ó embarcaciones fueren extranjeras y vinieren fletadas para la vuelta enteramente por algún individuo de este comercio ó fuera de él , en tal caso al fletador se le preferirá en la mitad del buque , y la otra mitad se distribuirá entre los demás pretendientes cargadores en la forma y con el rateo que va expresado.

33. Y porque las reglas dadas en los números precedentes de este capítulo miran expresamente á los navíos que se fletan ó alquilan por una ó mas personas , conviniéndose con el maestre , capitán ó dueño de ellos en la cantidad del flete ó alquiler que han de llevar por viage de ida sola , ida , estada y vuelta de uno ó mas viages , por tiempo limitado ó sin él , por cierta cantidad en cada mes , ó en otras varias formas , como lo ex-

presaren en la escritura, póliza ó carta de fletamento que hicieren : Se ordena que por lo tocante á los navíos que regularmente se ponen á la carga para cualesquiera puertos, tomándola de varias personas, sin preceder mas instrumento que el de los conocimientos que firman sus capitanes, se esté y pase por el contenido de ellos, y que siempre que sobre esto haya algunas dudas ó diferencias se observen y guarden las reglas y formas dispuestas para las cartas de fletamento en los números precedentes.

34. El conocimiento es una obligacion particular que un capitan ó maestre de navío otorga por medio de su firma en favor de un negociante que ha cargado en su navío algunas mercaderías y otras cosas para llevarlas de un puerto á otro, constituyéndose á entregarlas á la persona que se expresare en el conocimiento, ó á su orden ó á la del cargador, por el flete concertado antes de cargarse.

35. En el conocimiento deberá expresarse el nombre del capitan, su vecindad, el del navío, su porte, lugar donde recibe su carga, para dónde, de quién, la cantidad, calidad, marcas y números, y persona á quién vaya dirigida, el flete que se haya de pagar, y habiendo averías ordinarias las que deban comprenderse, con fecha de dia, mes y año.

36. Los conocimientos deberán ser tres o mas en número, segun conviniere al cargador de cada

partida, todos de un mismo tenor y fecha; de los cuales el uno llevará el capitan ó maestre, y los demas quedarán en poder del cargador para usar de ellos conforme lo necesitare.

37. Todo conocimiento es acto obligatorio del capitan para en virtud de él apremiáserle al puntual cumplimiento de su contenido.

38. Cuando los conocimientos (triplicados ó mas) hechos sobre unas mismas mercaderías fueren entre sí de diverso contesto, se ha de estar y pasar por el del que se hallare en poder del capitan (estando lleno de mano del cargador ó sus dependientes, sin enmienda en parte sustancial), y al contrario, se estará y pasará por el del cargador, si estuviere firmado de mano del capitan, tambien sin enmienda.

39. Firmados los conocimientos por el capitan, y conviniendo despues al cargador sacar de abordo las mercaderías (por cualquiera motivo que tenga) no lo podrá hacer sin que primero le restituya al capitan dichos conocimientos y le pague el medio flete que en este caso le es debido.

40. Cuando alguno ó algunos conocimientos firmados por el capitan ó maestre se hubieren remitido ya al consignatario, y que al cargador ó partes interesadas de las mercaderías conviniere descargarlas ó mudar de direccion, y que el capitan ó maestre se resistiere á su entrega ó á la mudanza de conocimientos por falta de los ya remitidos, podrán el cargador ó partes interesadas obligarle á la des-

carga ó mudanza de conocimientos, mediante fianza de satisfaccion que dieren dichos cargadores ó partes interesadas ante Prior y Cónsules, de pagar los daños, gastos y menoscabos que por la descarga y demas referido se le siguieren.

41. Siempre que á un capitan ó maestre de navío conviniere tomar recibo de la persona á quien hubieren venido dirigidas las mercaderías, será de la obligacion de esta dársele, firmándole á espaldas del conocimiento que trajere el capitan.

42. Todo negociante que recibiere mercaderías estará obligado á pagar al capitan ó su representacion el flete y averías regulares que expresare el conocimiento? y las extraordinarias, si las hubiere, en virtud del reglamento que se hiciere judicial ó extrajudicialmente; yendo este firmando por Prior y Cónsules, ó por personas nombradas, uno y otro cuatro dias despues que se le hayan entregado las tales mercaderías; pena de ser apremiado á ello por todo rigor, y de las costas, gastos y demoras que por la omision se sigan al capitan.

43. El negociante que tambien recibiere conocimientos á la orden, endosados á su favor, deberá acudir á manifestarlos al corredor ó persona á quien viniere consignado el navío, con razon de las marcas y números de los efectos señalados en dichos conocimientos antes de empezar á descargar el navío, pena de que no lo ejecutando así pagará los gastos que se causaren por su negligencia y morosidad.

44. Así bien será de la obligacion de todo negociante que tuviere conocimientos á su orden acudir á los tiempos de las descargas á los muelles de esta villa, por sí ó sus dependientes, con el mismo conocimiento ó razon de sus marcas y números para recibir las mercaderías; pena de que justificando el capitan haberlas descargado en dichos muelles en la forma que adelante se contendrá, si se extravieren ó perdieren, serán por cuenta del dueño ó consignatario de ellas.

45. Cualquiera cargador será obligado á presentar al capitan los conocimientos extendidos y llenos en la forma en que se hubieren ajustado dentro de dos dias contados del en que fueren cargadas las mercaderías: y el dicho capitan será obligado á firmarlos, sin que en esto haya omision de una ni otra parte, que exceda al dia de correo de aquella semana.

46. Cuando por muerte, enfermedad, ausencia ú otro accidente del capitan del navío, que esté en parte ó en el todo cargado, fuere preciso nombrar otro en su lugar, será visto que el así nombrado deberá hacerse cargo, revalidando los conocimientos que hubiere firmado el primero, si pareciere conveniente á los cargadores.